

Consulado n.º 33

D. D. Juan I. de P. Garcia

Carlos Villanueva en

Begg este pago de un ^{no} moroso por D. Carlos Ho-

F. Ward

Contrato

D. M. Juan Begg sobre el pa-
go de una Libranza girada
contra Dho. Begg & C.

~~F. M.~~

1826.

Fiel. al Consulado.

Escrbanos D. M. José Cuadros de Sicilia

~~F. M.~~

C22 = N 18

TC
CAJ 42
Doc. 35
Fol. 41

Consulado

880

Sacra 10th May 1826

At Lisbon says sight pay this our First of Exchange
Second & Third of same date not paid to the Order of Messrs
Cochran & Robertson the Sum of Six thousand Dollars
value received

To
Messrs John Begg & Co
Lima

By Messrs
[Signature]

Arso

C-12-1-1

June 1826
[Signature]

This should be declined paying until
result of certain Drafts on the House
Messrs Cochran & Roberson in England
known

John Pegg




Doce reales

SELLO SECUNDO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Protesta En Lima y Junio

El Sr. D. Carlos Holand.

veinte y dos de mil ochocientos
veinte y seis, el Sr. don Carlos Holand

como representante de la Casa de los S^{tes} Cochran y Robertson, a me
mi el Sr. don Juan Pegg para que le pague
la cantidad de seis mil pesos importe a la letra al tenor siguiente

Letra... Seis mil pesos = Sacna dier May mit ochocientos veinte y seis = Al
Hiseen day right pay chee one Dir. of Exchange (Second of
same date not para) do the order of Messrs. Cochran & Robertson
the sum of Six thousand Dollars value received = Pegg & Sheehan
& Compania = Do = Messrs = John Pegg & Compania = Lima =
Lima seis June mit ochocientos veinte y seis = Juan

Concordaⁿ Juan Pegg y Compania = The thelbe deging pazeng ems el
The result of conlam Drasson en Inglaterra le livo nu =

que la Juan Pegg y Compania = Concuenda con original que de
tera. = Val intercedado rubricada de mi primo a que me remi =

to, y en su consecuencia le bolio a requerir por estar cumpli
do el termino para que le satisfaga dichos seis mil pesos,
y que deno haerle, la protestara en la forma ceerile,
a que contesto: que no pagaba hasta saber el resultado
de dichas letras sobre la Casa de Cochran y Robertson

en Inglaterra, segun au lo tiene contestado en la mis
ma Letra; y visto por el referido Sr. D. Carlos Ho
land sup, yo torga que protesta una Dos Rei veces y las

encomienda de intereses corran y merecaban y perjuicios que
por defecto de pago amercado se ocasionen seran de cuenta
y riesgo del Tutor, credito don Juan Pegg y
cada uno invalidum, contra los quales proveida
repetir ante quien como en donde y quando
convenya, a cuyo fin deya otras cosas y en su favor
y otras las aludidas quales se merecen. Avisa otro
gal y firma a quien dije como siendo testigos
don Don Gallego don Ramon Vallada y don
Pablo Leavison - Don Cochran y Robertson -
Carlos Roland - Arce - Vicente Gar-
cia, Escribano Publico

888

Vicente Garcia
Escr. Pub.

En esta capital: Certificamos que
Don Vicente Garcia de quien se alla signado y firmado este
testimonio, es Escribano publico como se titula, y nombra
legal y de toda confianza. Y asus semejantes y demas de
act. les 1. dnd. la v. a. lito 1

cial y extrajudicialm^{te}. Lima y Tunio veinte y dos de mil ochocientos veinte y seis

3

Señor de Honor Juan de Salas

Julian de Villal





4

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

*Q*uando comparecido Don Carlos Hollad, con Don Juan Pegg, a quien ha demandado sobre el pago de sesenta mil pesos en una letra que aceptó en seis del mes corriente, y al tiempo de exigir el acreedor esta suma, puso dicha Don Juan una especie de protesta al reverso de dicha letra, que en este comparendo se ha explicado ser reducida a que correspondiendo a Roberson, o teniendo este interes con la Casa de Córnan, que es la que cobra, y no habiendo sido satisfecho el mismo Proveedor sesenta mil pesos que el Supremo Gobierno libró a favor de Don Juan Pegg, no se consideraba este obligado a pagar, intentando no se cubria de dicha cantidad, tratada la materia sin que se lograra asimismo en las partes, se suspendió esta comparencia, previniendole, que usasen de su derecho como les conviniese. Lima y Junio veinte y siete de mil Ochocientos veinte y seis. Fro-

Pubricas = Juan Pegg = Por la
Cara de Cocran y Roxerion, Carlos
Holland = Jor. Escudero de Sutilia.

La Copia de la Acta original de su con-
trato que corre estampada en el Libro un
panesencias, y se resuotra a fozos veinte buel-
ta vcl. y apedimento a Don Carlos Ho-
lland, doy la presente en dicho dia, de que
Certifico

Jor. Escudero de Sutilia
E. no. Sutilia el 21 de Julio



*Acompaña
Libranza pro
testa y compa
ñía*

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sr. Prior y Consules.

Don Carlos Holand de la Nación Britanica, y del comercio de esta Capital, como mejor proceda en dios. ante la rectitud de V. S. paresco y digo: que por la letra de cambio original que presento y juro, aparece que contra la casa de D. Juan Begg y compañía de esta Ciudad, y en favor de la de Cochran y Robertson de mi cargo, à quienes notoriamente represento, se libraron en Tacna seis mil pesos el diez de Mayo del presente año, para que se cubriese à los quince dias de vista. Presentada por mí la letra al referido D. Juan Begg en seis del corriente Junio, la aceptó lisa y llanamente, sin poner condicion alguna p.^o su pago, como en ella se ve: mas despues que fueron vencidos los quince dias del plazo, habiendo ocurrido à recibir el dinero, intento evadirse de la justa è indispensable entrega, à que se ligó, à pretexto de lo que se individualiza en el certificado del comparendo verbal, que conforme à ordenanza turinog ouite V. S. para nuestros avenimientos, el que en la debida forma acompaño. Al reverso de la letra puso bajo de su firma la misma excusa, que despues de su aceptación y vencimiento del plazo nada importa, por ser estemporanea, ilegal y muy ajená de los principios de honor y de justicia que producen la buena fé. Todos saben que puesta la aceptación à una letra, ya no se queda al que la aceptó, recurso alguno para evadirse de la satisfacción, sino es el recibo de haberla cubierto: y que aun cuando haya un motivo legitimo y justo para protestarla, è poner alguna condicion al pago, esto debe hacerse al preciso tpo. de seis

presentada y de ponerle la aceptac.ⁿ, pasado el cual, sin nada de eso, y con la aceptacion lisa y llana, como me la puse Don Juan Begg, es un instrumento que de todo otro previene, y presta merito ejecutivo para exigirse el cumplimiento por rigor de justicia; en cuya virtud, y no habiendose conseguido en el comparendo de ordenanza el avenimiento =

A V. S. pido y suplico q. habiendome por presentado con la letra aceptada y certificado del comparendo, se haya mandado que D. Juan Begg reconosca bajo de juram.^{to} conforme a dño, a la firma con que aparece suerita la aceptac.ⁿ lisa y llana, en la forma que acostumbramos, es huya propia y la misma que siempre usa: y reconosca que sea incontinenti le notifique el actuario q. en el dia me entregue los seis mil pesos de su valor; y no verificando lo asi, se libre el correspond.^{te} mandam.^{to} de egecucion y embargo de sus bienes por dña. cantidad y sus costas, daños y perjuicios. Todo es de justicia que pido, jurando y protestando lo necesario en dño.

Juan Garcia Parede

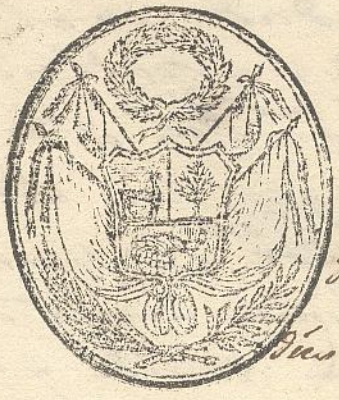
pro Cochran y Roberton
Carlos Hollaud

S. S.
Ostia de Levallon.
Mariano Calderon.
Argente
Asien.
J. Garcia.

Por procurador los Docum.^{tos} comparenca D.^o Juan Begg a practicar el Reconocim.^{to} q. se solicita, y fecha traigase p.^a provea sobre lo demas. Lima y Junio 23. 1826

[Handwritten signatures and marks]

En tañma de tres mes, y año, cese de Orden del Señor conul



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

Yo Fran. Agustín de Angote, a D. Juan Degg, para la
fianza de la manana de este dia, seg. Cautivos

Suizo

En dho. dia, mes, y año: D. Juan Degg, compare
ció ante el Sr. Consul D. Fran. Agustín de
Angote, quien por ante mí el presente Escribano,
de recibió juram. que lo hizo por los Santos Evan-
gelios, y bazo del qual ofreció decir verdad, en lo
que supiere, y fuere preguntado, y siendolo dicho:
Que reconose por suya la firma de la aceptación
puesta con fecha seis del presente mes, en una li-
branza girada de Saena con fia. dia de Mayo en
este año por Degg Atherton, y Compañia por la can-
tidad de sus mil pesos, y que dha. firma es la que
acostumbra poner siempre. Que lo dho. es la verdad
en cargo del Juramento que fecho tiene, en que se
afirmó, y ratificó, siendole leida esta su declarasi-
on, y firmó rubricando antes dho. Sr. Consul, en
que Certifico.

Juan Degg

Sr. Escudero de Suiza
E. de la Real del omi

S. S.
Ostias de Savallon.
Alvaros Calatrava
Angote.
Asesor.
D. Garcia.

Vitor: pongue p.º el Escribano copia certificada
del sup.º Decr. en q. se manda suspender toda
provid.ª Lima y Julio 1.º 1826

[Signatures]

En cumplimiento a lo mandado en el De
creto que antecede la copia certificada
que puede poner al Sup. ^{mo} Dec. ^{to} estampa
do en la Representacion que hizo Don
Juan Pegg, a dho. Sup. ^{mo} Gov. ^{to} ^{mo} ^{to}, transcri-
birlo, y es como sigue: „Lima Junio tre-
„inta de mil Ochocientos veinte y seis
„Anoforme el Consulado, suspendiendo en
„tre tanto qualquier providencia
„Larrea.“, Es lo que consta del Sup. ^{mo} Dec. ^{to}
que antecede. Lima y Julio tres de
mil Ochocientos veinte y seis

José Ecuador de Sutilia

En quatro de dho mes, y año hize saber a d. Carlos
Holland el Dec. ^{to} q. antecede, y el Rey como Dec. ^{to} que en copia
le subyugo, de q. certifico —

Sutilia

En dicho dia mes, y año hize saber el referido Decreto a d. Juan
Pegg, de q. certifico —

Sutilia



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

Exmo Sr

Pido q. se suspenda
el embargo q. intentan
en Casa de Cochran y
Robertson de mis bienes
en la cantidad de seis
mil pesos

Juan Begg de este Comercio ante
V. E. señores D. Diego Ruiz los S. C.
Robertson de mis bienes Cochran y Robertson estan pidiendo el Embargo
de mis bienes en el Tribunal del Consulado
por la cantidad de seis mil pesos importante
de una letra firada contra mi y en favor de
dha. Casa, q. rehuso pagar por motivo de los
daños y perjuicios ocasionados de la protesta
de la Letra de Sesenta mil pesos firada
en mi favor por V. S. el Sr. Ministro de Hacienda
contra D. Juan Parist Robertson Agente del
Gobierno en Londres. Por tanto

ma Junio 30/26
Informe el Consulado,
suspendiendo entretanto,
cualquier procedimiento.

~~Mano~~

A V. E. Pido y suplico q. sirva mandar suspender
dho Embargo hasta q. pueda tomar los pasos
convenientis para aprobar mi Derecho, q. le
de Justicia q. c. q. c.

Juan Begg

Exmo Sr
El Representante, y encargado de la Casa

De Cocran, y Roberson, demandó verbalmente
en este tribunal a D^o Juan Begg sobre el pago
de Seis mil pesos de una Letra girada contra
en Caena, y aceptada en seis del mes anterior
de Junio, q^o no satisfizo quando se le requirió
por la entrega del Dinero, poniendo al rebex
una protepta q^o Begg explicó ser reducida, a
no habiendo tenido efecto la Letra de Sesenta
mil pesos, q^o este Supremo Gobierno firmó con
tra Pari Roberson en Londres, como los Seis
mil pesos que se le cobraban eran de la pertenencia
de su Casa, se exchía sin obligacion de satisfacerlos,
hasta q^o se le pagase esa mayor suma, que
estaba librada. Concluido el Comparando sin au
nimiento de las Partes, la de la casa de Cocran
pidió, q^o Begg reconociera la firma de su
aceptacion, y que conferada se librara mandam
miento. Este no se ha expedido todavia, y qued
suspensso en conformidad del Supremo Decreto
de la Buelta, hasta q^o V.E. se sirba resolver lo q^o
sea de su justificado arbitrio. Lima 1.^o de Julio
de 1826

En M^o Señor

Tomás Ortiz
de Levallois

Tram. ^{Alvarado}
Caceron

Juan Ag. Argote

3

Lima

7
y Julio 6. de 1826.

Devuélvase al Consulado p.^a q.^{ue} continúe la administración de Justicia
teniendo entendido que D.ⁿ Juan Baza ha representado á este Supre-
mo Gobierno las perquisiciones q.^{ue} le ha imputado D. Juan Jarvis Probert-
son en Londres por no haberle cubierto la Serra de Setenta mil pesos
q.^{ue} recibió del Estado contra el empréstito de aquel comercio.

ES

P. S. L.

El Ministro de Hac.^{da}

[Signature]

[Horizontal line]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Excmo. Sr

Suplica se lea
Lima Julio 6. 1826
Agreguen al exped.
una materia y traigan

D.^{na} Carlos Molland de la Nacion Britanica, residente en esta
Capital y del comercio de ella, como moroso representante de
la casa de Cochran y Robertson en la mejor forma de derecho
me V.E. pareco y digo: Que en el Tribunal del Consulado
puede una causa ejecutiva q^e sigo contra D.^{na} Juan Begg por
seis mil pesos procedentes de una terra q^e acapio liza y llanura
y habiendola reconocido judicialmente bajo de juramento:
cuando yo esperaba q^e el Tribunal librase el mandamiento de
embargo como es de justicia y tengo pedido, ourre q^e me ha
hecho saber el escribano un auto de dho. Tribunal, por el q^e se
manda poner copia certificada de un Supremo decreto de V.E.
en q^e se manda suspender toda providencia, y q^e se le informe
sobre la causa, como se ha verificado. - Iguro el motivo y
fundamentos q^e han producido este Supremo decreto, y para
esperar lo que convenga a mi justicia conforme a las leyes
pido y Suplico se digue mandar q^e se ponga en mi conocimiento
lo que haya dado merito a este Supremo decreto de V.E., para
que bien inteligenciado de ello, pueda usar de los recursos q^e
el derecho me franque. - Es justicia la que pido, y
para ello furo lo necesario &c

~~Luzco~~

A V.E.

Carlos Molland



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

Cañón So...

Es por los fundamentos que
ha tenido p.^a protestar la Letra
que aceptó de los Seiscientos pes.
pertenec. a la Casa de Cochran
y Robertson. Manifiesta los
daños que le han nacido del
haber protestado Parish
Robertson, la Letra de los
Seiscientos mil p.^a girada p.^a
este Gobierno contra el Cau-
dal que tenía en su poder
del Empréstito de Londres
pertenec. a este Estado; y en
su consecuencia, y de los órde-
nes posteriores, para que
cumpla con la entrega de
los 60. mil p.^a pida. Que
a sus pida, todo procedi-
miento judicial, interin-
se saben los resultados de
esta protesta, reiterando
el recurrente esos 60. mil
pesos, y manifestando q.
esta medida, de puro ar-
bitrio temporal, es propia
y privativa de este Su-
premo Gobierno, y convida
en parte los perjuicios
que se representan

D. Juan Begg, del Comercio de esta Ciudad,
en la mejor forma que haya lugar, pareció ante
S. E. y dijo: Que girada en el mes anterior, una Let-
ra de Seiscientos pesos, por la Casa de Begg-Atterton
& Compañía, en Sacna. con cargo, y orden de Co-
chran y Robertson, pagadera a quince días vista,
no tubo embarazo en aceptarla llanamente, que
candome de la buena fe y principios de que sien-
pre he estado animado. Mas al tiempo de
recombinarse por su pago, ya me fue preciso pro-
testarla, o retener esa cantidad en vista de los proce-
dimientos y conducta observada por Parish Robert-
son, Agente de negocios de esta Republica en
Londres, sobre una Letra de Seiscientos mil
pesos girada con favor por este Supremo Gobi-
erno, y a cargo de Robertson, protestando su entera
gan, con descredito de S. E., incalculables daños y
crimen intereres.

Asi se le expuso a D.^o Carlos Holland, represen-
tante de la Comandancia de Cochran y Robertson,
que al comitado en dond se firmó esta excepción tan legitima,
de se hallar los adeos y que subirian el honor de Parish Robertson, intere-
sado en la Letra de los Seiscientos pesos, se presentó al
Tribunal del Comandante, preparando un juicio
exentido. En este conflicto, me fue preciso
ocurrir a S. E. pidiendo la suspensión de toda
providencia del expresado Tribunal, hasta los
resultos de la Letra de Seiscientos mil pesos, y la
retención de la de los Seiscientos que tenía acepta

Por recibido el

Sup^{mo} Decro y antecede
agreguese en el Nuevo
alos Aduos, y rianyan
se. Anna y Julio 11

3

Suñia

da, antes de llegar a mi noticia, la conducta de
que se hablase de Robertson. He ordeno que se
formase el Tribunal del Consulado, y que en el in-
terin sus penda toda providencia. Esto que tra-
informado, y considerando, que la medida de
la retencion de esos Suro mil pesos es propia del
evitando la secuela de un juicio sumario, es pro-
al mente quando este arbitrio es para miente pro-
visional; pero abraer brevemente las observan-
mas que siguen; tanque al mismo tiempo que jus-
tifican lo legal y fruto de mi solitud, com-
venen la necesidad, o sea obligacion de acceder
este Sup^{mo} Gobierno a ella.

Es constante que por el Ministerio de Hac-
ienda, y avisos oficiales del de Relaciones Exteriores,
seguro la letra de los 60 mil p.^{os} en la forma que he
expuesto. ¿Diciendo no expiraria tubiese un pronto
y eficaz efecto, en vista que se libra Dupon de con-
tar que Robertson tenia fondos perteneciente
a este Estado que representaba? ¿No es cierto que
me abian, con sacrificios seguramente, a oblar
a este Gobierno los 60 mil pesos en el firmen
cepto de las garantias que se me ofrecieron, y con-
venimiento seguro de la existencia de esos fondos
inmunicidos? Luego es un escandalo, es un despro-
posito haberse protestado la Letra, y ocami-
nar con ese paso, danos inminentes al credito
de la Casa y a mi giro.

Esta bien que hubiese prevenido, que tocon las
Letras que se girasen fuesen con la calidad de
pagarse a los sesenta dias de vista, pero eso no
perjudicaba ala aceptacion. Lo 1.^o porque mi
Compañero en Londres comenzo en fonderla el
plazo, o el mar que quier. Lo 2.^o que alo su-
mo debio aceptarla para pagarla dentro de
los 60 dias, una vez que tenia todas las for-
malidades necesarias en el giro de las Letras.
Pero esto no le combenia, sino el no entregar
los 60 mil pesos, y aprovecharse de ellos en sus
giros y negocios. Lo cierto es que las Letras que
se han girado a favor de la casa de Cochran y Robertson

apurar de no favorecer la recomendacion, i circunstancias
que una vida, han sido cubiertas.

11

REPUBLICA PERUANA
DE LOS AÑOS DE
1826

1826

Esta Letra del Sr. Comisario J. J. de mi poder, y
representando todo el Sr. ha de ser protestada formalmente
por sus ordenes de mandado terminantes, i verifique el
pago, manifestandole seguramente con estos Decre-
tos el desagrado de su manejo en sus negocios. Ni po-
dria ser de otra suerte, pues con este procedimiento
se compromete el credito, la opinion, el honor, y
buena fe del Gobierno, y mas que todo, se falta a
los Contratos que celebra con los particulares, y se
dejan acciones p^a repetir contra los daños, i perjuicios.

Estareis enterado de estos hechos, que no se puede contar
al Tribunal del Consulado, y siendo los Sesenta mil p^{er}
que se me demandan judicialmente pertenecien-
tes esta Casa que tiene Robertson en compañia,
pido la retencion, y suspension de pago en esta pequeña
suma, enterin se conoce, como he espuesto, el resulta-
do de esa Letra tan injustamente producida de
los 60. mil p^{er}. La reflexion siguiente no
admite contestacion. El Gobierno recibio de mi los
Sesenta mil p^{er}, y andome una Letra de igual su-
ma contra las Cantidades recibidas por Robertson
del Emprerito de Londres, y despues del concurrim.
si existier mayor Caudal por treceinte de este Es-
tado en poder de aquel: La entrega, o pago ha
quedado sin efecto, por la protesta enunciativa:
Esta Cantidad es crecida, y los daños que se han ori-
ginado, claros, e infalibles: Conque hay dos acciones
para repetir por ellas, una contra el Gobierno, que
libré, y otra contra Robertson, por la protesta, y am-
bas espuestas. ¿Verá regular, que estando pendiente
todo esto, y siendo intontestable, lo que ha alegado, q^e
Robertson se aproveche de mi Caudal, y despues se
representante aqui, por una suma tan pequeña,
forme ruido, y me demande judicialmente? Esto lo
resiste la Razon, la Justicia, y los Derechos.

Se dira tal vez, que esta es una excepcion de com-
pensacion, pero sea lo que fuere, es fuera de duda
e incontestable que los Sesenta mil p^{er}, que se demandan



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

... pertenecen a la casa y compañía de Robertson
y que la medida provisional de suspensión, debe ter-
minarse por V.E. ya por ser un arbitrio de tiempo,
ya por que V.E. esta internamente penetrado y
convencido de los hechos que han referidos, y de-
be cortar un pleyto de esta clase, no siendo agenci-
de sus altas facultades, y quando la providencia
es interina para cautelar Mejores, para preca-
ver, que despues de no haber pagado Robertson
en Londres 60. mil pesos - que debio entregar
seme cobren por su agente. Asimismo p. y se in-
quiera embargar; y quando no se sienta perjuri-
cios en esta pequeña demora, experimentandolo
si, mis intereses, y mi opinion. En este incidente,
o particular, solo V.E. puede resolver, y con cons-
entimiento de la causa, por estar orientado de todo
el valor de esta excepcion. La Ley y los Decretos,
tampoco lo permiten, pues respeto que la reten-
cion es temporal, y esas facultades solo correspon-
den a V.E.; y quando toda esta instancia nace
de haberse desobedecido sus ordenes, y no llenar
los contratos que se han celebrado.

No espero que V.E. en vista de estos alegatos,
que les dara toda la extension y fuerza, resuelva
segun mis peticiones; y mas quando no solo soy perjudicado
por los 60. mil p., entor denos que han nacido de su falta
de entrega, p. los q. se guaran. se reputara contra mi; en el
descredito de mi firma y nombre p. girar Libram. in-
certos, con otras consideraciones poderosas; sino tambien
en el concepto firme que igual suerte habran corrido
otras Letras q. me corresponden giradas contra ese mi-
mo caudal q. importan otros 60. mil p. y ambas 120
mil con una pequeña diferencia. El honor y pacto de
V.E. estan comprometidos en esta medida, y lo estan tam-
bien los de un particular comere. extranjero. En esta ocacion
pido y suplico, se sirva resolver como he pedido p. ser justia
cia q. imploro, para lo necesario, y p. ello
Juan Pe...

A V.E.

Juan Pe...

Dos Reales.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



For. Prior y Consul.

Don Carlos Holand de la nacion Britanica, y del Comercio de esta Capital, como notorio Representante de la casa de Cochran y Robertson en el expediente ejecutivo contra D. Juan Begg por seis mil p. y demanda de ducido, digo: que en ultimos del anterior junio verifico Begg el reconocimiento judicial bajo de jurramento de su firma y aceptacion de la letra de cambio, q. presente con el plazo vencido; y cuando esperaba que aun con brevedad se le notificase el pago en el dia, y q. de no verificarlo, se librasse tambien el mandamiento de ejecucion y embargo, como lo pedi, y es de dño; resulto q. V.S. decretase que el Excmo. Sr. Jefe de la Corte de Justicia, copie y remita a V.S. una copia certificada de un Supremo decreto, en virtud del qual se mandaba suspender toda prouidencia. En era virtud de este decreto, el Sr. Jefe de Justicia p. que se me hicieron saber los motivos que causaron el Supremo decreto, para con su conocimiento representar lo q. me conviniese en justicia. V.S. ha decretado la devolucion a V.S. para que continúe la administracion de Justicia; expresando que D. Juan Begg habia representado los perjuicios que dice haberle causado Robertson en Londres, q. no habiendole cubierto una letra de 60. mil p. que recibio del Estado contra el empréstito de aquel Comercio. Para ello; hallandose esclusiuam. en V.S. para con mi cargo el poder judicial en el orden designado p. las Leyes, segun el art. 95. de la Constitucion Politica de esta Republica; y sendo la igualdad ante la Ley una de las garantias constitucionales; es indispensable que V.S. en debido desempeño de la Justicia q. administra, librasse el mandam. de ejecucion y embargo contra los bienes de D. Juan Begg en cantidad suficiente a cubrir los seis mil p. de mi letra y sus costas; por q. con su Reconocim. en forma trahida y purgada de cualquier conculca de cualq. otro negocio o transaccion entre Robertson y Begg, con los que en ninguna manera puede ni debe ingerirse aquella. En tanto =

Mi

en virtud de este decreto, el Sr. Jefe de Justicia p. que se me hicieron saber los motivos que causaron el Supremo decreto, para con su conocimiento representar lo q. me conviniese en justicia. V.S. ha decretado la devolucion a V.S. para que continúe la administracion de Justicia; expresando que D. Juan Begg habia representado los perjuicios que dice haberle causado Robertson en Londres, q. no habiendole cubierto una letra de 60. mil p. que recibio del Estado contra el empréstito de aquel Comercio. Para ello; hallandose esclusiuam. en V.S. para con mi cargo el poder judicial en el orden designado p. las Leyes, segun el art. 95. de la Constitucion Politica de esta Republica; y sendo la igualdad ante la Ley una de las garantias constitucionales; es indispensable que V.S. en debido desempeño de la Justicia q. administra, librasse el mandam. de ejecucion y embargo contra los bienes de D. Juan Begg en cantidad suficiente a cubrir los seis mil p. de mi letra y sus costas; por q. con su Reconocim. en forma trahida y purgada de cualquier conculca de cualq. otro negocio o transaccion entre Robertson y Begg, con los que en ninguna manera puede ni debe ingerirse aquella. En tanto =

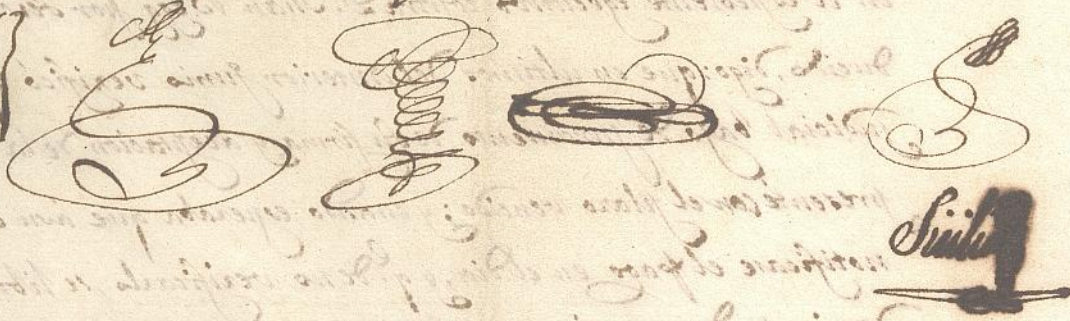
Mi

La Real Cédula de V. S. pido y suplico, se sirva librar el mandam^{to} de la
 ejecución y embargo contra los bienes de Don Juan Degg, como
 nuevo pedid^o, p. ser así de justicia q. imploro con costas, ju-
 rando y protestando lo necesario en dño.

Dgo. Juan Paredes
 por Cochran y Robertson
 Carlos Mallada

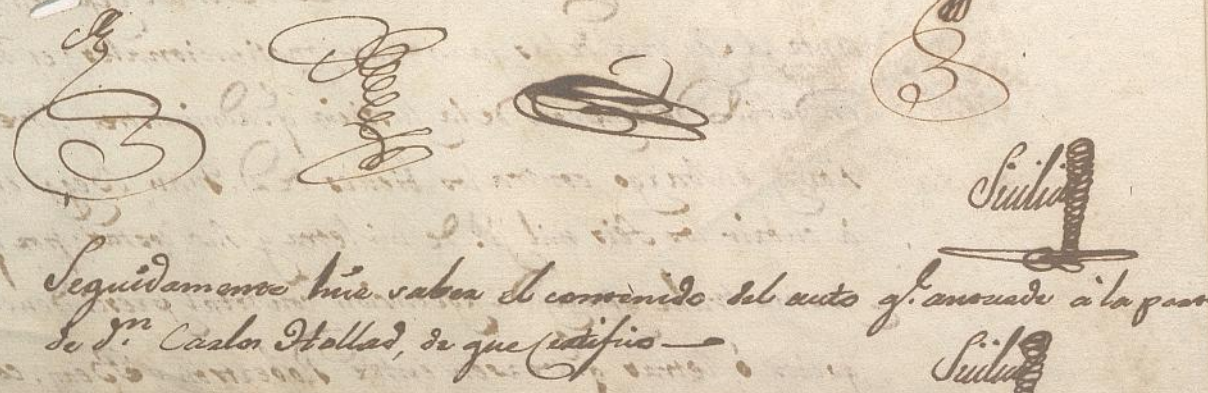
S. S.
 Orden de Cavallos
 Alvaros saldaon.
 Sagote.
 Asson.
 g^o Garcia.

Autos. Lima, y Julio 11. de 1826



S. S.
 Orden de Cavallos
 Alvaros saldaon.
 Sagote.
 Asson.
 g^o Garcia.

En autos de esta especie se accionada en
 mi D. Juan Degg p. la mi parte p. de la casa
 accion: mi accionada al dño. Degg. a. de la casa,
 de la casa mi parte y otros asuntos el dño. de la casa
 Tribunal al Hon. S. Ministro de la Casa, queden recuen-
 trados y recoridos los mismos con mil p. como inte-
 reses q. corresponden ala Casa de D. Juan Paredes Pro-
 bacion, responsable al Fisco p. no haver cubierto
 las letras q. contra el se han girado. Lima y Ju-
 lio 13. de 1826



Seguidamente hús saber el contenido del auto q. anexo a la parte
 de D. Carlos Mallada, de que ratifico

En dos dias mas a a hús saber el referido auto a la parte

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Dr. D. Juan Bogg, de que certifico

Suiza

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Republica Peruana

140

Palacio del Gobierno en la Capital de Lima

a 16 de Junio de 1826. 70

El Consejo de Gobierno ha tenido el disgusto de enterarse en un recurso interpuesto por Sr Juan Begg acompañando la protesta de V a una letra importante sesenta mil pesos expedida a su favor por el Ministerio de Hacienda en 5 de Agosto de 1825.

Impuesto con este motivo S.E. que por la liquidacion formada en 27 de Enero ultimo, de los fondos con que debe ~~ser~~ contar en esa Capital el Estado del Perú, resultaba la existencia demas de cien mil libras despues de cubiertas todas las libranzas jiradas hasta entonces inclusa la del Sr Begg, ha estrañado sobre manera este acontecimiento tan perjudicial al credito del Perú como desfavorable a los compromisos que se ligaron a V y al Prestamista Kinder.

Asi me ha ordenado decir a V que el Sr Begg sea satisfecho sin demora, y que debera llenar religiosamente las demandas que se le hicieron por los S.S Paredes y Olivedo que han ido legitimamente autorizadas, y con poderes ulteriores a las demas encargadas de negocios del Perú en Europa.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V.

un distinguida consideracion

Sr D Juan Parich
Robertson

José Ma de Pando

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



José Prior y Consules

Don Juan Pegg, del Com. de esta Ciudad - entor
Autor notatibo, cuna Letra de Sesenta mil p. girada
por la Casa de Pegg, Atherton y Comp. en Suiza, en mi-
Cargos, y orden de Cochran y Robertson, con lo de man-
deducido, y en la mejor forma que haya lugar, pareces
ante V. S. y digo: Que estos Autos se han debuelto
ante el Tribunal, con el Decreto de que continie esta
Administracion de Justicia, entendiendo que yo repre-
sente al Sup. Gobierno - los perjuicios que me ha erro-
gado Sr. Juan Parish Robertson - en Londres, por no
haber cubierto la Letra de los Sesenta mil p. que
se cita del Estado, contra el emprerito de aquel
comercio.

Parece que el suado hecho de la Recompensacion
del Sup. Gobierno, justifica el motivo poderoso
para no pagar - la enuncada Letra de los Sesenta
mil p. Si Parish Robertson, no hubiere pro-
testado la de los 60. mil. y no hubiere tenido su-
stancia segura de esa conducta - dentro de los quince
dias del termino p. satisfacerse aquella, la habria
cubierto con su Religiosa exactitud que aun tembro
Menos estas promesas. Alon vieno - en manifiesto
impropio, y tan perjudicial q. se habia tenido,
ya fue preciso cancelar mis Dros, y Retener, al
menos provisional mente, su pago, en tanto se saben
las resultas de la otra a que me he contrapida, de
una Suma tan considerable, y con responsabilidad de los
daños que se han causado, que seguramente asiendun
a muchos mas de los Sesenta mil p. La Casa de Faena,
que los libros, es de Pegg y C. la que los Retiene

el Dueno de los Sesenta mil, y la que reclama es de 6 mil
es de Robertson g^o luego hay un fundamento poderoso
para retenerse.

Esta excepcion esta enlazarada por si misma, y compran-
bada al mismo tiempo de interponerse la demanda. Para
que se conozca esta Verdad, y que todo lo que se expuso al
Sup^{mo} Gobierno lo es igualmente; presento con la solemnidad
y juram^{to} necesario, copia de la orden que se paso
por el Sr Ministro de Relaciones exteriores, a Parish Robert-
son, en que se habla del disgusto que ha tenido el Consejo
del Gobierno por la mala sujeta materia: Que impu-
lso S. C. de los fondos con que debe contar el Estado del
Peru, en la Capital de Lima, resultaba la existencia
de mas de cien mil Libras, despues de cubiertas todas las
Libranzas giradas hasta 5 de Agosto de 1825 - inclusa la
girada Benefactor: Que ha usurpado sobre manera
este acontecim^{to}, tan perjudicial al credito del Peru
con las demas expresiones y ordenes que demuestran y
combenzen la justicia, porque he sus pendiido la entrega
de los Sesenta mil, y solicita la retencion. Se se duda
de esa copia, a pesar de que en misms se expuso en el
Sup^{mo} Gob^{no}, en el Recurso Remitido, estos llanos, a que
se pida una copia certificada al ministerio de Ha-
cienda.

En vista de todo y de lo alegado en el citado Recurso
que reproduces p^a que se ha conato, espero que V. S.
se sirva resolver conformel con mis p^{ces}, en ese Recur-
so al Sup^{mo} Gob^{no}, y en lo relativo a que se sus penda
todo procedimiento, interin se saben las resultas de la
Letra protestada de los 60 mil p^s, reteniendose a que
ellos en mi poder - de la manera que se ha pedido. Pa-
rece que esta medida, es conforme ala justicia, y
otros intereses fiscales o del Estado, pues por no haberse
pagado la Letra nace accion contra el Erario, y
contra Parish Robertson, por los danos ocasionados
y por la suma del principal; siendo lo mas irregular
que comitandose ala Casa de Robertson g^o lo que se ha
practicado, en punto a la Letra de los 60 mil p^s seme-
demanda judicialm^{te} por la ridicula de 6 mil p^s
quando no interviene las mismas circunstancias,
ni las mismas Razones. En esta atencion -
pido y Suplico, que habiendo p^o presentada la copia
de la orden del Sr Ministro de Relaciones exteriores, se
sirva resolver, como he pedido; por ser justicia, costas
juro lo necesario, y para ello

Nicolas Arancibia

Juan Pizarro

S. S.

Ordin de Tesallos.
Alonso Galvan
Argona.

Por presentada la copia, agregame á los autos
y guardare lo proveido en ellos. Lima y

Julio 13. 1826

Arcon.
J. Garcia.



Suilla

En dho dia mas, y año hie saber al Du. antec^{to} y al q. se refiere
ala yome de Sr. Juan Begg, de q. edificio

Suilla

17
Apela, presentando Poderes, de las
providencias del Consulado en
Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Y Mayo 1826

contra D. Juan
Begg
y pide se traigan
los autos en la
forma ordinaria.

Mando Dios Niviera, a uno de D. Carlos Malland, repre-
sentante de la Casa de Cochran y Robertson del Co-
mercio de esta Capital, y en virtud del Poder q. de
vidamente acompaño ante V. S. conforme a dho.
papeles y digo: q. me presenta en grado de apela-
ción y agravo de las providencias del Trib. del
Consulado expedidas en la causa ejecutiva q. en
parte sigue contra D. Juan Begg p. seis mil p.
procedente de una letra de cambio aceptada y
de plazo vencido, y particularm. del auto librado
en trece del presente en la p. q. ordena q. dho.
seis mil p. queden secuestrados y retenidos, co-
mo intereses q. corresponden a la Casa de D. Juan
Larrea Robertson, q. se dice sea responsable al
fisco p. no haber cubierto las letras q. contra el
se han girado. Este auto es infundo, y perjudicial
y gravoso a mi p., así p. no tener concecion y ser
enteram. independ. de cuanto respecto a la
letra librad por el Gov. com. Robertson, en
la q. tambien la Casa de mi p. es interesada,
en nada de seis mil p. q. ha cobrado; como
p. q. aunq. hubieran relación no podian inter-
rumpir esta ejecución, ni menud. emprender los
dros. de Cochran y demás intercedido: y tambien
p. remitirse aquel auto a una consulta del
Abor. del Consulado al Honorable S. Ministro
de Hac. sin apreciar constancia de ella en

autos, y p. lo demas q. con su breva se p. en
seuante oportuna. en hecho, y en d. r. o. o.
En esta virtud, y descubriendo p. la
Mencionado el victorio agrario q. ha inferido
pido a un p. el Comulado, con los perjuicios
consequentes: cum a la Superioridad de
D. D. y p. a. q. se sirva mandar librar la
correspond. o. n. a fin de q. se traigan
los autos, y p. se mas enrequecer p. de
dian lo q. contiene al d. r. o. o. sin p. expro
sando agravio en forma como lo protesto
y al efecto

M. S. L. pido y sup. q. havien d. o. n. e. p. p. r. e. m. e. n. t. a. d. o. con
el Poder en d. h. o. grado, se sirva proveer
y mandar como solicito, como p. o. r. e. de j. u. r. a.
q. pido jurando y protestando lo necesario
en d. n. o. c. o. n. d. e. a.

Stgo. Garcia Kueche *F. de J. Rivera*

Mayo Julio 15. de 1826.

Por presentado, Tacuigenense
en autos citados por p. t. e.

[Signature]
[Signature]

19. 18

Scrit.^a de Cam.^a de.
la Corte Sup.^a de Just.^a

Rep.^a Peruana

Lima y Julio 15. de 1826

Señor Prior y Consales del Frat. del Consulado

En esta Corte Sup.^a de Just.^a y p.^a la
Ofic.^a de Cam.^a de mi cargo se ha presentado un
recurso p.^a p.^a del Prior D.ⁿ J.ⁿ de Dios Rivera
ante de D.ⁿ Consal Holand representante ^{+ de la casa de} Cochran
en la Instancia q.^e sigue contra D.ⁿ Juan Begg
p.^a cantidad de p.^a y admitido el recurso de apor-
tacion me ordena d.^{ca} Corte Sup.^a lo ponga en noticia
de V.S.S. p.^a q.^e citadas las p.^a remita los autos
de su materia

Dios etc. V.S.S.

Fase Mariano de Proff

S. S.

Ordin de Levallon.
Moares Caldraom.
Angote.

Facemos à la Corte Sup.^{da} de Justicia por el conducto
de un Secretario de Camara, con previa citacion de
las partes. Lima, y Julio 15. de 1826

[Handwritten signatures]

[Signature]

En dia, y hora de dho mes, y año, cito segun se orde-
na en el Dec.^{to} q. antecede a d. gn. Carlos Holland, y firmo
de que certifico

[Signature]

[Signature]

En dho dia, hize otra citacion como la anterior, a d. gn.
Juan Begg, y firmo de que certifico

[Signature]

[Signature]

Lima Julio 18 de 1826

Jorcada
Zelleria
J. Pacheco

Travigame en relacion citadas las par-
tes.

[Handwritten signatures]

En Lima y Julio die y ocho de mil ochocientos vein-
te y seis hize saber a d. gn. autor a d. gn. de Dios Rivera
Por ante de su pte. de q. certifico.

[Signature]

[Signature]

Lima y Julio die y nueve de mil ochocientos veinte y seis hize
saber a d. gn. autor a d. gn. Jorcada Pacheco ante de su pte. de q. certifico

[Signature]



20.

19

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Presenta Poder
pa. g. le tenga
y p. un otro li
le de buel
va el Poder
g. dando una
nacion en lo
Auto

J. J.
Jose Guzman, aronbre de don
Juan Pegg, y en virtud de su po-
den g. presente, en lo Auto
con don Guillermo Cochran p. Can-
tidad dep. con lo demas deducido
digo: que estos han venido a pta
dos a este sup. or. fral, y p. g. le
me tenga p. p. presente el Poder
de mi p. e. Pontanto

Ab. J. sup. co. se avia naci mandan
lo en f. a. p. a.

Otro ci digo: que remiendo mi defen-
sido otra causa sup. co. le me
de buelva el Poder g. dando en
auto la mala cony. p. o. re

Ab. J. sup. co. se avia mandan como
lo en f. a. p. a.

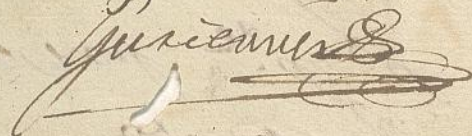
Jose Guzman


Lima y Julio 19. de 1826

En lo p^{al} por y representado el Poder
tengase le p^{te} parte al otro si como
lo pide

 Proff

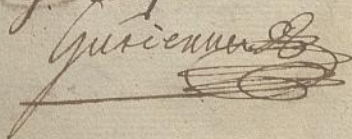
En Lima y Julio diez y nueve de mil ocho-
cientos veinte y seis Luis Salas el Dec^{to} ant^{or}
a d^o Jose Gutierrez Pro^{cur} aure. de sup^{te}
de gl^o certifico:



Proff



Nota.

En Cumplim^{to}
de lo mandado en el
Dec^{to} ant^{or} de b^oli el
Poder a d^o Jose Gutierrez
dado p^{te} d^o Gaspar Salas
el d^o 23 de Julio del año q^o rese
y en señal de ello lo firmo
de gl^o certifico



Lima Julio 24 de 1826

Para a mejor proveer mandamos se tra-
duzca ala Lengua Castellana el docum^{to} de
su p^{te} y su aceptación q^o corre a lo minima
foja buelta, nombrandore al efecto pe-
rito p^{te} las partes los q^o procederan en
la forma de estilo

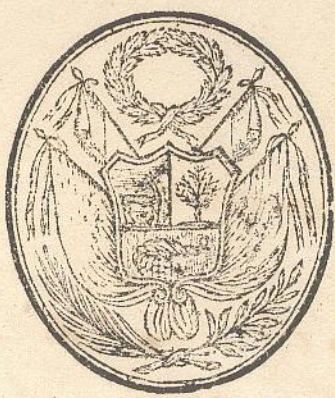


Proff

In Li



Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

ma y Julio veinte y quatro de mil ochocientos veinte
y seis para saber el D^{to} del frente a D. Sorogutierrez ante
de su p^{te} de q^l certifico:

Jusien

P. noff

Seguidam^{te} hice otra como la ant.^{or} ad. Juan de Dios
Vizca Pro. ante de su p^{te} de q^l certifico:

Vizca

P. noff

3

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Cumple con
nombra Scito
p. su p. y pide
sele notifique
a la contraria
lo verifique p.
de la p. de
de la p. de

Juan de Dios Rivera, a nro. de J. Carlos
Holland representante de la casa de Cochran,
en los autos con J. Juan Begg
de la cantidad de \$ 1000000000 deducido digo:
se ha servido
mandar se tradiga al. Carrallano el
docum. de p. nombrando al efecto
las parte Scito. Cumpliendo con lo
resuelto nombro p. la mia a J. Estanir
las Linch, p. q. aceptando y jurando pro
ceda, notificandose a la contraria lo ve
rifique p. la suya cap de aperecibim
de q. en su p. loria, se nombra a des
oficio. Por tanto.

A. J. L. Suja se sirva a. andar hacer como
lo solicito en just.

Juan de Dios Rivera

22
Lima y Julio 28. de 1826#



Por nombrado el perito: notifiquese a
contra parte en cumplimiento de
p. la sup. —

[Signature]

Proff
[Signature]

En Lima y Julio veinte y nueve de mil
ochocientos veinte y seis hice saber el Dec.
ant. ad. Don Juan Gutierrez ante. de sup. de
g. Cédulas.

[Signature]

Proff
[Signature]

En Lima y Agosto de mil ochocientos veinte y
seis o el Orens. Notifiquese con el Decreto anterior
a Don Crisostomo Lynch en su persona de g. se.

[Signature]

Proff
[Signature]

[Faint signature or text at the bottom left]

23. Cumple en nom
bror Perito p. sup.^{ta}
Dos Reales



REPUBLICA PERUANA p. g. en

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE union del
1825. Y 1826. nombrado pro
ceder en la
forma ord.

Handwritten scribbles and signatures.

Jose Guisela en nombre de Sr. Juan Pizarro
en la virtud con Sr. Guillermo Cea
p. Cantidad dep. Con lo demas deducido
digo: que se me ha hecho saber nom
bre Perito p. la traducion de un
documento, y cumpliendo con lo man
dado nombrado a Sr. Juan Subayre
p. g. p. proceda en la forma ord. en
union del nombrado. Puntario.

H. y sup. g. ha sido cumplido se
cuenta en su log. de justicia
de

Jose Guisela

Los señores de la Real Audiencia de Lima
Ag. 2 de 1826

Por nombrar el Jefe
y procedase

~~Comandante~~



Por nombrar el Jefe
y procedase

J. P. P.

En Lima y Puerto de Pisco, veinteyocho de Julio de mil ochocientos veinteyseis.
Yo el actuario Juan P. P. D. Juan

Juan P. P.

Quilla

Handwritten notes and signatures, including a large signature at the bottom right.

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



(Traducción de la Letra)

6000 p/s

Lima Mayo 10. 1826

A los Quince días Vista pague en moneda primera de cambio (segunda y tercera de la misma fecha no pagadas) a la orden de los Sres. Cochrane y Robertson la suma de seis mil pesos por Valor Recibido a los Sres. Juan Begg y Comp^{ia}

Lima

(firmado) Juan Begg & Robertson y Comp^{ia}

(Traducción de la aceptación q. aparece al reverso de la Letra)

Lima Junio 6, 1826, - firmada - Juan Begg y Comp^{ia}

(Traducción de la nota que se ve al reverso)

Nos rehusamos a pagar esta letra hasta que se sepa el resultado de ciertas Libranzas contra la casa de los Sres. Cochrane y Robertson en Inglaterra.

(firmado) Juan Begg y Comp^{ia}

La anterior es una Traducción fiel y legal de la Letra, Aceptación y nota de su reverso; cuyo documento encierra este Auto. Lima Agosto 3, 1826.

Estanislao Lynch

Juan Thwaites

(Decorative flourishes)

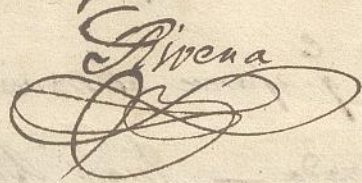
AS
Lima Agosto 18 de 1826

L
D. Fellenia
Pacheco

Respecto de no poderse proceder a la re-
solucion de esta causa p.^a el no haberse
pedim.to al Sr. D. Tomas Forcada, Frayjarenun-
bamente en relacion citadas las partes



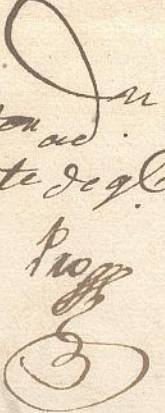
En Lima y Ag.to Guico de mil ochocien-
tos veinte y seis años Saben el Dec.to ant.
a D. In. de Dios Pizarra Prior. ante de su
p.te de el certifico

Pizarra


Prop

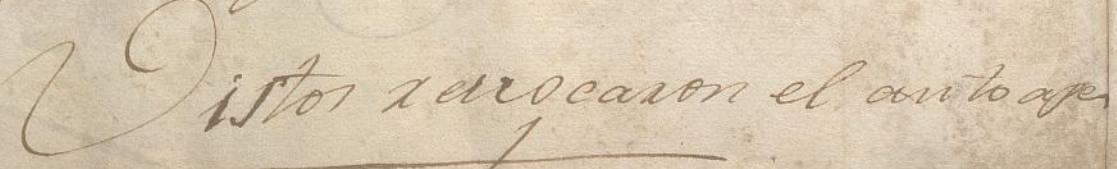

~~Segund em.to~~ Segund em.to. bice otra como la ant.
D. Jose Gutierrez Prior ante de su p.te de el
certifico.

Gutierrez


Prop


Visto con los Sr. Pres
y D. Fellenia Figue
cola en 18 de Ag. de
1826

Lima Agosto 18 de 1826

Vistos y acordaron el auto ap.


25. lado se ^{4a} ~~fig~~ y los devolvieron al Tribunal ²⁴
del Comulado, p.^a de librando las providencias
que corresponden al estado y naturaleza del
juicio, sustancie y determine las excep-
ciones propuestas dentro del termino
del encargado, y con intervencion del
Agente Fiscal.

Se
Prende
Felleria
Figueroa



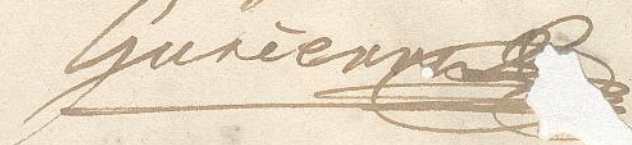
Proff


En Lima y a 10 de Agosto de mil ochocientos veinte y
siete años. Sabi el auto ante a D. J. de Dios Pucra de G.

Certifico.


Proff


En diez y siete de Agosto de mil ochocientos
veinte y seis, y se tuvo el auto
y se ordena a que se cumpla
por el nombre de sup.^{te} de G.
Certifico



Proff


Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Ilmo. Sr.

José Gutierrez á nombre del Sr. Juan Begg en los autos sobre una letra girada á favor de la Casa de Cochran y Robertson, con lo demas deducido, digo: Que en esta causa se ha rebocado el auto apelado de 19. ta p. que el Tribunal del Consulado, librando las providencias que corresponden al estado y naturaleza del juicio, substancie y determine las excepciones propuestas, dentro del termino del encargado, y con intervencion del Agente Fiscal.

La calidad ultima, tan esencial y justa al negocio que se disputa, manifiesta, el interes que tiene el Estado en este negocio, y hablando en rigor de derecho. es á quien corresponde directamente cargar los de mi parte p. poner á cubierto los del Fisco; pues una vez recibidos los 600 p. en las Cajas del Tesoro publico por un convenio, y girada la letra de los 600 p. habiendose protestado, es responsable á sus resultados daños y perjuicios; hechos ciertos que no admiten duda, y por principios legales que por si se convencen. A mi parte le competen las acciones; una contra Robertson por haber protestado tan escusadamente la letra de los 600 p. teniendo caudal del Perú en su poder, que pasaba de cien mil libras esterlinas, despues de cubiertos todos los libramientos girados hasta 5. de Agosto anterior en cuenta de lo que se representó al Gov. no otra accion contra este por la protesta enunciada, no teniendo efecto sus libram. y por lo mismo el reato ó responsabilidad, de que se ha hablado, se hace buena la letra con costas daños y perjuicios. De alli la medida de que se trata en la provid. rebocada de retornar los 600 p. como intereses que corresponden á la Casa del Sr. Juan Parisha Robertson, y demas razones que se alegan, hasta las se

del juicio.

12
Parece, (hablando con el respeto debido) que con esta resolución temporal y provisoria, propia por lo mismo del Sup. no Gov. por incluir tambien la circunstancia de una espera, todo queda a cubierto, y el Fisco, repito, cautela sus dias; y en el particular nada puede resolverse en la Alzada, por la misma razon que se ha prevenido p.^a el juicio de S.^a instancia, sin audiencia del ministerio Fiscal.

Desde luego, no dudo que las letras aceptadas y reconocidas trahen aparejada ejecucion, y por eso no se reclama el declararse la causa ejecutiva. Tambien es conforme a la ley que las excepciones deben justificarse dentro del termino de ~~los~~ encargados en las palabras, "salvo si dentro de diez dias se mostrare la tal paga o legitima excepcion". Pero ellas mismas manifiestan, que no toda excepcion debe probarse dentro de ese termino; pues hay casos en que ellas etiden y onaban el mandam.^{to} como es, quando incontinenti y summariam.^{te} se prueba el pago o la excepcion. Por ejemplo, debe Pedro a Juan una cantidad por escritura publica, lo demanda executivam.^{te} y al requerirle, presenta otro docum.^{to} tan ejecutivo como el S.^o Se le embargaria.¹ Parece que no; y tenemos que la ley no ha podido contraherse a ese caso, debiendo entenderse las palabras por su espinita y fin, y no por lo literal de ellas.

El mismo modo sucede en la excepcion propuesta por mi parte, p.^a suspender el pago de la letra de los C.^{os} P.^{os} con intenti o summariam.^{te} por el medio autentico y solemne de lo que dice el Sup. no Gov. se ha esclarecido la conducta irregular de Robertson en la presente sujeta materia. No se sabe el resultado que tendran las muelas ordinarias libradas. estan vistas ya y probados los danos que se han seguido de esa protesta, cuyo invidente ha puesto a mi parte en el borde de una ruina. Se ha comprometido al Gov. y los danos, aunque solo se trate de los intereses,

27. 28.
pasan de los C^off. teniendo en consideracion, que los C^off. se obligaron al Gov. no en Ag. y Septie. del año anterior; el tiempo que ha corrido hasta hoy, y los males en que se han ocasionado de no haber entregado Robertson en Londres esa plata.

Y será regular, que despus que todo esto ha pasado de Robertson, quisea embargarse aqui por los C^off. por su representante. La equidad y la just. lo resisten. El Sup. no Gov. o el Fisco no debe permitirlo p. impedir un mal suyo. Si se hubiesen cumplido sus ordenes, y no hubiese abusado Robertson, no habria este pleyto. Algo mas, si dentro de esos quince dias del termino en que debia pagarse la letra de los C^off. no hubiese llegado la protesta, se habrian pagado, con la religiosidad y honradez que acostumbra llevar sus contratos.

Quiza se diga, que la letra de los C^off. no es de Robertson, pero tengo presente lo que ya se insinuó en el escrito al Tribunal del Consulado, que la Casa de Faona que los libra es de Begg y Comp. La persona o Casa contra quien se protesta es dueño de los C^off. protestados; y la Casa que reclama esos C^off. contra Begg y Comp. es de Cochran y Robertson. Asi, este es interesado en la letra de los C^off. y tiene lugar la excepcion propuesta.

Puestas estas objeciones y el interes Fiscal, y comprometim. de los C^off. no Gov. estan vistos los perjuicios que se invocan a mi parte y al Fisco por la revocacion (hablo con el mismo C^off.) del auto del Tribunal del Consulado, y p. lo mismo suplico de el, p. que V. S. se sirva reformarlo en la parte que revoca, y que dañe a los intereses de ambos. De otra parte, el Fisco litiga despojado, y se dejan espuestos sus dios. sin cumplirse las providencias que ha espedido para cautelar intereses tan privilegiados. En esta atencion

A. V. S. J. Pido y Sup. se sirva admitir la suplica, y se pa



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

los autos a la otra sala; por su just. costas, juramento
necesario y p^o ello &c.

Abogado Extraordinario Jose Guzman

Lima Agosto 22. de 1826

Prudencia
Ferreria
Figuerola

No ha lugar.


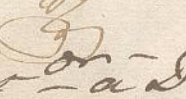
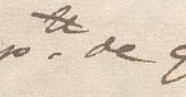


  Proff

En Lima y Agosto veinte y dos de mil ochocientos y veintiseis he sabido el Sr. Don
D. Jose Gutierrez Prior. a n^{ra}. de sup^{ta} de q^{ta}
certifico

Guzman

Se me ha informado que he sido como lo ant^o a D.
Don Juan Rivera Prior. a n^{ra}. de sup^{ta} de q^{ta}
certifico

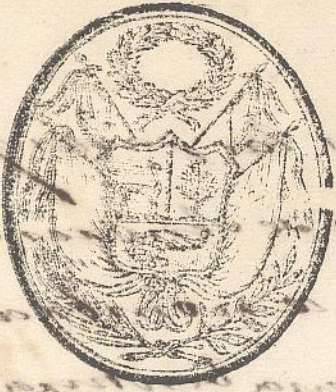
Rivera

Proff






Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



H. mo. Sr.

Jose Gutierrez a nombre de D. Juan Begg on los autos sobre una letra girada a favor de la Casa de Cochran y Robertson, con lo demas dividido, digo: que interpusi suplica del auto en que se aboca el apelado de f. 12, y se ha denegado. En su consecuencia, por el perjuicio que se sigue al Fisco, (hablo con el respeto debido) y a los intereses de mi parte; usando del remedio de que trata el art. 39. del reglamento de Tribunales de justicia; interpongo en debida forma, la suplica de hecho de que se trata en el citado art. En esta atencion

M. S. Y. Pido y Sup. co que habiendola por interpuesta, se sirva admitirla, y proceder a lo demas que sea de just; por la que con costas pido, ju- ro lo neces. y p. a. 19.

Nicolai Anariba de Gutierrez

Lima Agosto 23 de 1826.

Dirigame en relacion citadas las partes y no
haviendo suficiente numero de Senores Vocales
les expeditos q. a la resolucion se nombran de
Confuser a los Senores D. Buena Ventura Chaves
saco y D. Rafael Ramirez de Arellano
que en mi noticias haciendose saber.

D. J. Chaves

Proff

En Lima y Agosto veinte y tres de mil ochocientos veinte y seis hice saber el Dec. auto de D. J. Chaves
Gobernador Provisorio de su pte de q. certifico

~~Gobernador~~

Proff

Visto con los S. J. Chaves
D. Pacheco. Arellano
y el Sr. D. Juan de Dios
Septiembre de 1826

Segunda fe hizo otra como la ant. ad. J. de
Dios Piedad de q. certifico:

D. Pacheco
Arellano
D. Juan de Dios

Proff

Lima a 24 de Agosto de 1826

F. Chaves
F. Pacheco
Arellano
D. Juan de Dios

Visto confirmaron el auto denegatorio de
la Suplica provido en veinte y dos de agosto y
tomo corriente a p. con costas en q. condenaron
a la parte de D. Juan de Dios y lo resolvieron

Proff

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

En Lima y Septiembre quatro de mil ochocientos veinte y seis hice saber el auto del Sr. D. Joseph Gutierrez Proq. de q. certifico

[Signature]

Proq. *[Signature]*

Seguidamente hice otra a D. Juan de Dios Brivera Proq. a nre. de un pto. de q. certifico

[Signature]

Proq. *[Signature]*

S.S.

Antes de Tasallon.
Agosto.
Asesin.
Sr. Garcia.

Por decreto con el proveido p.º la Corte sup.ª de Justicia; en su conformidad libre mandam.º de execucion y embargo contra los bienes de D. Juan Begg p.º la caus.ª de mil p.º y las costas. Lima y Sept. 2. de 1826

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Sueldo *[Signature]*

Haviendose recibido en este dia el sup.º Decro or SE el Consejo de Gov.º expedido a solicitud or D. Juan Begg, en q. pide informe a este

A. L.
Ortiz de Zúñiga
Alvarado Salazar
Sagoré
Arce
G. García

Real, mandando se suspenda toda providencia,
reofase el mandam^{to} expedido q^d referida
el Escibano h^{ra} en debido tiempo. Lina y

Sept. 14 1826

[Faint handwritten signatures and scribbles]
Silla

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]



[Faint, mirrored handwritten text at the bottom, likely bleed-through from the reverse side]

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



En Mdo

Se pone: Que median
los perjuicios que
anterior m. tiene represen
ta, y la providencia
pedida por el Comulado
de la Corte Sup. de Justi
cia para que se declare
la accion con
tra mi p.^a el pago de
seis mil p.^{as} de una Letra
de cobran y
Robertson, se dignen
ordenar al
Comulado, suspender
la providencia, que
anda entre tanto, sus
mo este negocio hasta
resolucion de V. G.
informacion de mi re
presentacion, sobre los
0. mil p.^{as} de una
Letra amifabor, y cargo
de J. Parich Robert
son agente de este
Estado en Londres, y
salva guardia del
mismos intereses
del Estado

En Mdo
Juan Bogg del Com. de esta Capital
ante V. G. como mas haya lugar en D. O. p. de
dijo: Que segun el tenor del Auto expedido por la
Corte Superior de Justicia, se busca el del Tri
bunal del Comulado, sobre que quedare suspenso
la entrega de Seismil pesos, de una Letra firmada
por Bogg Atherton y G. de Tacna, como Cargo
y orden de Cochran y Robertson, como lo tengo
representado oportunam. y de diferentes mane
ras para que los expresados Seismil pesos queden
en mi poder, hasta tanto sea cobrado el resulta
do de las portuenses sup. ^{mas} ordenes, para que se
cubra, y satisfaga la Letra de Sesenta mil p.
girada por el ministro de Hacienda con
J. Parich Robertson. ^{en} ^{bandera}. ^{de} ^{lo} ^s ^{tantos}, desatendiendose al
justicia de mi causa y a lo de este Sup. Gobierno,
y en virtud de aquel Auto de la Corte Sup.
tengo noticia de que en una Audiencia de Ayer. en
el Tribunal del Comulado, se ha declarado
la accion executiva contram. para que respec
to de no haber pagado los citados seis mil p.
se proceda al embargo de mis bienes, cuya realiza
cion tengo fundad. que hoy mismo se me
notifique, y pague por execucion. En tales cir
cunstancias no queda otro arbitrio, ni recurso
que lo el Comulado de V. G. a fin de que usando de sus

altas facultades, se digno mandar que el Tribunal del Consulado, sobre sea, o omita toda providencia en olo particular, y quede este negocio pendiente, hta la Resolucion de V. E. en conformidad de mis anteriores Decretos, dirigidos a V. E. mismo, por los principales, señores y perjurios que se me han irrogado, por no haberse pagado la Letra de Setenta mil p. del Gobierno a cargo de Robertson, interesandose en esta que se gestione de Setenta mil p. Para los pidos y Suplicas que en merito de lo expuesto, y con rior m. probado, se digno mandar como V. E. que en gracia de es pido. —

Juan Pegg

Lima Set. 13 de 1826.

Ynforme el Consulado, suspendiendo entre tanto cualquier procedimiento sobre la materia.

Por S. E. El Min.
de San. J. de

Juan Pegg

Como Senor

En la Causa a q es referente el anterior Recurso se havia declarado por este Trib. executiva la accion deducida contra D. Juan Pegg por la Letra de

Lima Set. 15. 1826
Vuelo al consulado y a
que acompaña el exped.
a que se refiere

[Signature]

de seis mil pesos, y aceptó a favor de la casa
de Cochrane y Proerson, ordenándose que
quedaran retenidos en atencion al Supremo
Decreto de 6 de Julio por la responsabilidad
de Proerson al Fisco. La corte Sup. de Jus-
ticia ha revocado esta providencia, mandando
al Consulado libre las q correspondan al es-
tado, y naturaleza del Juicio, y substancie
las excepciones propuestas dentro del termi-
no del encargado con intervencion del Agente
Fiscal. En cumplim^{to} de esta resolucioⁿ se ex-
pidió mandam^{to} de embargo contra Pegg,
el cual queda suspenso segⁿ ordena V.E. hasta
su Suprema determinacion. Lima 14 de
Septiembre de 1826.

Como Señor

Tomás Ortiz
de Levallan

Fran. *[Signature]*
C. *[Signature]*

J. Co^{mo} Ag. Argot^o

[Signature]

S. S.
Ortiz de Levallan.
Alvaros Suberón.
Argot^o.

Permitase a S. S. el Sup. Consejo de Gov.
los autos y se manden acompañar en el
Des. del manifiesto. Lima, y 16. de 1826

[Signatures]

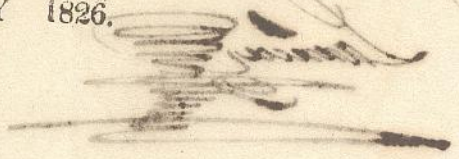
[Signature]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.



Handwritten signature or name, possibly 'Luis de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Pedro de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Diego de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Mateo de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Santiago de la Cruz'

Handwritten signature or name, possibly 'Alonso de la Cruz'

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Exmo. Sr.

Representa: que en Julio anterior
 ocurrió a este Sup. Gov. no
 manifestando los daños q. se
 le siguen al recurrente como al
 fisco de quereza ejecutar lo p.
 na letra de seij mil p. pertone
 niente a Cochran y Roberttson.
 me pidio, por un remedio tem
 oral, se suspendiese todo pro
 cedim. judicial interin se
 pogan las resultas de la
 letra de sesenta mil p. pro
 untada por Larish Roberttson
 cancalosam. librandosele
 mebas ordenes p. q. la cum
 las: que en fuerza de los decre
 to y consulta del Arseror del
 consulado con el S. ellimis
 no de Hac. se declaro eje
 cutiva la accion reteneriudo
 a calidad de secuestrados
 en seis mil p. como interes
 que corresponden a la casa
 de Roberttson y responsable
 al fisco: que se apelo a la
 corte Sup. de just. que se
 aboco, y suplicandore, no se
 admitido: por lo que, y se
 interes fiscal, y razones de
 este recurso, se recurre me
 am. p. q. este Sup. Gov.
 se ning resolver se suspen
 da el juicio interin se sa
 ben las resultas de la letra
 bajo de fianza, si puen pre
 tiso por importar una mo
 laboria propia de V. Co.
 Lima Lepo. 7/326

Informe la Corte Sup. de
 Justicia, y al efecto pue
 al S. Ministerio de Justicia.

[Handwritten signature]

D. Juan Begg del Comercio de esta Ciudad en
 la mejor forma que haya lugar por ante V. E. y digo:
 Que en Julio anterior expuse en este Sup. Gov. haberse
 girado una letra de seis mil p. por la casa de Begg Al
 thexton y Ca en facna, a mi cargo y orden de Cochran
 y Roberttson, pagadera a quince dias vista, y los funda
 m. legales y justos que me asistieron p. protestarla
 despues, en vista de la conduita de Larish Roberttson,
 agente de negocios de esta Republica en Londres, sobre
 una letra de sesenta mil p. que este Sup. Gov. giro
 a mi favor, y a cargo del enunciado Roberttson, prote
 tandola con una seriedad escandalosa, violando las
 p. mas sagradas que rigen en estos particulares, da
 no conocido de mis intereses, desayre y desobediencia
 de V. E. y resulto contra el Fisco por las obligaciones
 que ha contratado: p. iudo en consecuencia de todo,
 que p. cautelar en lo posible los males graves que
 narian de un atentado de esta clase, se suspendiese
 todo procedim. judicial por el Tribunal del Consula
 do, ante quien me ha demandado executibam. de
 Carlos Holland por el pago de la letra de los seij mil
 p. interin se saben las resultas de la protesta de los
 sesenta, reteneriudo yo los seij mil pesos.

Se pidio informe, y con su resultado p. que el
 S. Ministro de Hac. contesto a la consulta de palabra al
 Arseror del expresado Tribunal, se declaro ejecutiva la ac
 cion deduida contra mi por los seis mil p. de la libran

aceptada. Mas, atendiendo al Sup.^{mo} decreto y consulta à que me he contratado que queden secuestrados y retenidos los mismos seis mil p. como intereses que corresponden à la Casa de D. Juan Harish Robertson, responsable al Fisco por no haber cubierto las letras que contra él se han girado.

Se apeló de esta provid.^a à la Corte Sup.^a de just.^a por la parte de Holland, y se rebocó el auto apelado devolviéndole los de la materia; que libre las provid.^{as} que corresponden al estado y naturaleza del juicio, substancie y determine las excepciones propuestas, dentro del termino del encargo, con intervencion del agente Fiscal. Se interpuso la suplica respectiva alegando, que esa citada ultima tan esencial y justa al negocio que se disputa, manifiesta el interes del Estado en esta causa: que en rigor de dño. es à quien corresponde castigar mis acciones p.^a poner à cubierto las del Fisco por la responsabilidad que tiene à hacer buena la letra, y à los daños de no haberse cubierto, teniendo Robertson caudal del Peru en su poder que pasaba de cien mil libras esterlinas: que el Fisco no debe litigar despojado, y debe siempre cuidar que sus intereses queden seguros: que asi como Robertson cobraba por la aceptacion de la letra de los seis mil p. el reato contra la Casa de Begg, es tambien incontinenti probaba la excepcion de deber retener, con los hechos autenticos y justificados à que se referia la provid.^a rebocada: que la Casa de Begg y C.^a en faena era la que libraba à favor de Cochran y Robertson: que la que aceptaba en Lima era de Begg y C.^a que la letra de los sesenta mil p. era à favor de esta contra Robertson; y por lo mismo todas unas mismas personas en esta demanda: que los intereses y daños causados por Robertson ascienden à mas de seis mil p. que se dejan expuestos los dños. del Fisco, sin cumplirse

las provid. as que ha expedido p.^a poner a cubierto d.^{os}
 tan privilegiados, con otras observaciones relativas
 a justificar lo legal de la provid. ^{revo}caada. Mas
 se ha denegado la suplica, y temiendo tenga el mis-
 mo resultado la que se ha interpuesto de hecho, o-
 curro a la alta justificacion de V.E. a su protecci-
 on y amparo intentando con mas poderosos motivos,
 se sirva decretar, se suspenda el juicio interin se
 saben los resultas de la letra de los sesenta mil p.
 estando pronto a mayor alandamiento, a dar la fian-
 za necesaria, si fuere preciso p.^a importar este remedio
 una mutatoria. Esta medida es solicitada de V.E. y
 debe tomarse en fuerza de lo alegado. De otra suerte,
 el Fisco recibe danos conuidos; al menos, quedan en
 peligro notorio. Es demasiado extraño que se cubri-
 endose una letra de 60000 p. se me embarque por la
 personeria de quien no los pagó, y se quisiera, por
 no sé que espíritu, proceder con este estrepito, quan-
 do es conocida mi buena fé, y la religiosidad con q.
 cumpla mis contratos. V.E. debe ser el mas empe-
 ñado en proteger mis acciones, como que he podido y
 puedo repetir contra el Fisco, del mismo modo que
 contra R. Mattson: luego mi solicitud es arreglada.

Por tanto
 V.E. sup. se sirva hacer como he pedido; por
 ser merced que con esta imploro, juro lo neces.
 y p.^a ello &c.

Juan Pego

Don Juan Pego

Don Juan Pego



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Lima Septe 13 de 1826

M.
Helleria
Chaves
Pacheco

Por recibido y p.^a evacuar el Informe
agregare a los autos de un materia y en
un defecto pongare la razon correspon
diente.

[Handwritten signatures]

Proff

En Cumplim^{to} de lo q.^e el S.^{to} J. y ordena en Sup. Dec. de
trece del presente mes y año la razon q.^e puedo dar es. Fue en
5. de Set. de 1826. se debieron al Fial. del consulado los au
tos q.^e sigue D.^{no} Holland con D.^{no} J. Pegg p.^a cantidad
de p.^a En virtud del auto siguiente = Lima y Set. 4 de
1826. = Vista confirmaron el auto denegatorio de la Supl
ca prove en veinte y dos de Agosto ultimo corriente
a f. con costas: en que condenaron a la parte de D.^{no}
J. Pegg y los devolvieron = quatro rubricas = Pro
Lima y Set. 19. de 1826.

Fose Maximino de Proff

[Handwritten signature]

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Exmo. Sr.

La causa á q. se refiere el suplicante
D. Juan Bogg vino á este Tribunal p.^o la ape-
lacion q. á el interpuso D. Carlos Hottand de
las provid.^{as} expedidas p.^o el Comulado; y ha-
viéndose examinado en ultima instancia se
declararon, como aparece de la razon dada p.^o
la excusancia de Camara; con lo q. ha abreviado
este Tribunal las funciones propias de sus a-
tribuciones. En esta consideracion V. S. resolue-
ra, en uso de sus otras facultades lo q. tu-
viera p.^o finto en la actual solicitud del su-
plicante. Lima y Setiembre 20 de 1826.

Exmo. Sr.

Man.^o sela
Chavez

M. G. de la Fuente
y Lacheco

Rafael Ruiz
Abellano

Man.^o sela
Chavez

En Castiella

REPÚBLICA PERUANA
SELLO CLARITO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826



Com. de

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the document's age.]

[Faint handwritten signatures and stamps, including a circular seal impression. Some legible fragments include "Com. de" and "de la..."]



REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE ESTADO,
Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

Palacio del gobierno en la Capital de Lima,
a 26 de Setiembre de 1826 - 7.º

Loc. n.º 2.º

Lima Sept. 29 / 1826.

Por recibidos vienen
los anteriores. re-
mitase al consultado
de administracion ju-
dicial, con arreglo a las
leyes, librando las pro-
videncias q. corresponden
en esta.

S.º M.º

S.º

Por S.º E.

Luzuriaga

el expediente promovido p.º D. Juan Begg sobre la ejecucion de
una tierra de seis mil p.º correspondiente a la casa de Cochran y
Robertson, con lo expuesto p.º la corte Sup.º de Just.º en su
informe que obra inserto.

Al. de la 2.ª Sec.

Hora.

El primer tiempo hago present
a V.º haber in-
ministerio, con el fin que se remita este negocio a los tribuna-
les de justicia, para que con arreglo a las leyes se sentencie;
y S.º E. el Presidente del Consejo de Gobierno, en virtud de el
ha tenido a bien decretar con f.º del con.º lo q. sigue.
„ El Gobierno respetando los límites de la autoridad judicial,
„ deja expedito al recurrente para que use de su derecho segun
„ crea conveniente. El consultado administ.ª judicial con arreglo
„ a las leyes: en la inteligencia de que el Gobierno hara seguir
„ la accion que le compete contra D. Juan Parishi Robertson.

S.º M.º de estado en el
depart.º de hac.ª, loc. n.º 2.º

[Signature]



» Sobre su falta de cumplimiento de los convenios celebrados con su
» casa de comercio. »

Y tengo el honor de transcribirlo a V.S.
para su intelij.^a y efectos que hubiere lugar.

Dios que a V.S.

S. Ministro

J. Mo. de Pando



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Excmo. Sr.

D^{no} Carlos Stoland representante de la Casa inglesa de Roberson y C^{ta} de una Capital, en el mes de Agosto de 1825, se remita a los tribunales de justicia donde pide para que continuen con arreglo a las Leyes, la causa ejecutiva q^{ta} sigue contra D^{no} Juan Begg: que a este no se le admite curro alguno sobre la materia en ninguno de los Ministerios; y replica a la

Carta Stoland representante de la Casa inglesa de Roberson y C^{ta} de una Capital, en el mes de Agosto de 1825, se remita a los tribunales de justicia donde pide para que continuen con arreglo a las Leyes, la causa ejecutiva q^{ta} sigue contra D^{no} Juan Begg: que a este no se le admite curro alguno sobre la materia en ninguno de los Ministerios; y replica a la

Carta Stoland representante de la Casa inglesa de Roberson y C^{ta} de una Capital, en el mes de Agosto de 1825, se remita a los tribunales de justicia donde pide para que continuen con arreglo a las Leyes, la causa ejecutiva q^{ta} sigue contra D^{no} Juan Begg: que a este no se le admite curro alguno sobre la materia en ninguno de los Ministerios; y replica a la

Carta Stoland representante de la Casa inglesa de Roberson y C^{ta} de una Capital, en el mes de Agosto de 1825, se remita a los tribunales de justicia donde pide para que continuen con arreglo a las Leyes, la causa ejecutiva q^{ta} sigue contra D^{no} Juan Begg: que a este no se le admite curro alguno sobre la materia en ninguno de los Ministerios; y replica a la

Leyes del país y de todas partes, sorprendió al Sr. Ministro de la Hacienda, y lo intereso p.^a q. mandase q. el Consulado suspendiese las providencias y le informase del negocio. Contra esto representó el exponente pidiendo q. se le hiciese conocer el motivo y fundamento de lo que habia mandado el referido Sr. Ministro, p.^a segun ello ver lo que le convenia hacer. Encomunes V. D. mandó q. volviere todo al Consulado para q. continuase administrando la justicia, teniendo entendido lo expuesto p.^a Begg, q.^e era lo que se indagó y pidió. —

Después se pidió al Consulado q.^e mandase hacer el embargo, pero como hiciese injusticia por favorecer a Begg, ya fue de necesidad llevar la causa a la alta Corte de Justicia, y muy bien enterada de todo la última Corte, revocó las providencias del Consulado, y mandó volver los autos, para q.^e procediese al embargo. Begg solicitó q.^e se volviere a ver todo, por otros Señores vocales para q. mandaren como él queria; y se determinó por sí no haber lugar condenándolo en las costas, y mandando los autos al Consulado para q.^e procediese a embargar.

Se sacaron dichos autos el día 9, del corriente. se libró el embargo el 12, y cuando se iba a efectuar ayer 13, se suspendió porque f. parte de D. Juan Begg se sacó otro nuevo decreto del mismo Sr. Ministro a la Hacienda que manda: „ que informe el Consulado suspendiendo enteramente cualquier procedimiento sobre la materia. — Con el primer decreto del Sr. Ministro se empezó el embargo y demoró dos meses y medio hasta el día causando gastos y perjuicios: y hoy vuelve a presentarse otro decreto igual p.^a embargar mas tiempo: de modo q.^e por este camino nunca se concluirá el asunto, y siempre se burlará de la justicia.

REPUBLICA
DE LOS AÑOS DE

Este parece q' no pueden permitirlo las Leyes ni este Soberano
Gobierno con daños y agravio de unos extranjeros que
comerciamos y vivimos en el pais de buena fe, bajo la proteccion
del Gobierno, de los Juces y de las Leyes a que obedecemos y
nos sujetamos. —

Si D. Juan Pariah Robertson ha tenido sus contratos
y compromettimientos personales con este Gobierno, los demas
compañeros interesados en esta Casa de Comercio nunca podemos
responder por él, ni padecer nuestros intereses q' ningun desseo suyo.
Si el Sr. Begg tiene q' reclamar contra Robertson por q' no
cubrio las terras q' contra él se tienen giradas, pueden hacerlo
como corresponda en orden, arreglo y razon, sin perjuicio de
otras; que asi tambien lo haria esta Casa a su tiempo, por
mas de Cien mil p^l que ha escrito por las terras de este
Gobierno, dando a solo el Sr. Gual. Salom 500 p^l. — El que
yo me hace presente: que siendo inviolables p^l la Constitucion
del Estado la propiedad y la igualdad ante la Ley, ya
premie ya castigue: se limita a Suplicar al V. q' se fundiese
en los Tribunales de Justicia la ejecucion q' ha fuere contra
Begg p^l los p^l de la terra y sus cosas, se digue remitirlo
alli, y q' no se requiera a esta Casa el favor de las Leyes y
proteccion q' en no a ellas se le debe p^l el dro. de James —
reconocido y respetado de todas las Naciones, y q' el Consulado
proceda p^l exacta Justicia, sin omision, y sin proteger las
insultas y extrañas solicitudes de Begg. En esa inteligencia
pide y Suplica: se sirva mandar q' el Consulado promiga en la
admon. de Justicia en la causa escripta contra Begg, con injecion
a las leyes como tiene pedido: y q' sobre la materia no a le reciban
escritos en ninguno de los Ministerios. Asi a de rigurosa Justicia

AVE

por Cochran y Robertson
Carlos Holland

Des Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

S. Juan de Peruch

D.^o Juan de P.^o Rivera a nombre de D.^o Carlos Holand representacion
 de la Casa de Comercio Naborron y compania de esta Capital
 en las autos ejecutivos contra D.^o Juan Pegg p.^o seis mil pesos de
 una letra de Cambio, estas en q.^o le ordeno la superioridad y de
 mas Educido, conforme a Breve Digo: q.^o remienda librado de este
 Tribunal, el correspondiente mandam.^{to} de embargo contra los bie-
 nes de D.^o Juan Pegg conforme a lo remitido p.^o la ^{del Consulado} Ylma Corte
 superior de Justicia; quando los executores lo iban a efectuar se
 les recogio q.^o el actuario el mandam.^{to} el dia trece de anterior sep-
 tiembre, antes q.^o se expediere el Breve de q.^o asi lo ordena,
 a virtud de haber presentado Pegg sup.^o Breve p.^o Ministerio de
 Hacienda q.^o se repusiera dentro el mismo dia de q.^o el Breve de q.^o
 este Tribunal inferior, rependiendo en tanto cualquier pro-
 cedim.^{to} sobre la materia. Evacuado el informe, con el q.^o asimismo
 se pidio a la Corte superior, con la vista de q.^o la materia,
 y en atencion a q.^o mi parte expuso a S.^o E. la represen-
 tacion q.^o en brevia forma acompaño: se digno decretar el mi-
 smo Supremo Gov.^o en S.^o de Septiembre p.^o el Minister.^o
 de Justicia: q.^o respetando los limites de la autoridad judicial, se
 expedido a mi parte p.^o q.^o use de su Breve segun crea conben-
 nite; y q.^o este Tribunal administr. de Justicia con arreglo a
 las leyes, en la inteligencia de q.^o el Gov.^o hara seguir la ac-
 cion q.^o le compete contra D.^o Juan Parito Naborron; q.^o es lo mi-
 smo q.^o mi poderdante pidio.

En Breve cumplim.^{to} de este supremo decreto, y de las le-
 yes es indispensable q.^o el embargo se lleve a efecto p.^o ri-
 gor de Justicia en el dia; y en bienes suficientes preferiendose

el dinero contante p.^a el mas pronto pago y conuincion de
la causa sea retardada, y maliciosa^{mente} enredada & con
trario contra su misma naturaleza executiva, a cui efecto

A V.V. Pido y duplico q.^o habiendo p.^o presentado el expreso d'ypremo
decreto, con los autos, se sirva mandar q.^o se lleve adelante la
execucion, entregandose p.^o ello el mandam.^{to} Dembar
go a la ~~obediencia~~ ~~comprovision~~ & q.^o en el acto se cum
plim.^{to} sin demora ni conuencion y prefiriendose el dinero
como tengo pedida y es la d'echa, y justicia q.^o solicito pidi
do y protestando lo necesario, costas &c.

Juan Garcia Sanchez

Juan de Dios Rivera

Lima y Octubre 10 de 1826.

J. Juez
de d'no. J. J.
Alm. J. J.
Colmenares.

Debiendo preceder el nombramiento
de un comerciante, para q.^o conozca en
compaña del juez q.^o provee, a todo acto
judicial; se nombre a D. Sebastian Com
panet; hagase saber a quienes correspon
de.
Colmenares

Juan Eudoro de Sutil

Seguidam.^{te} he sabido el nombram.^{to} q.^o antecede a D. Juan de
Dios Rivera por autos de su parte y firmo seg.^o testifio

Rivera

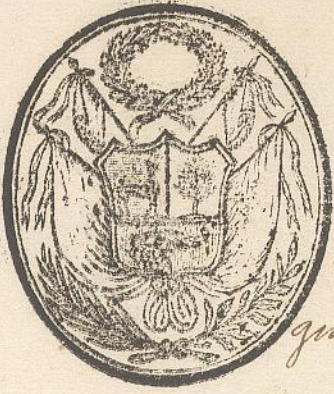
Juan

En d'cha de d'cho d'cha, y año, he sabido el nombramiento
referred, a D. Juan Pegg, de que certifico

Juan Pegg

Juan

En d'cha, y año de d'cha mes, y año he sabido el nombramiento



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

imiento de la amuestrada fosa, a d. Sebastian Compañero
 quien enterado de él, dijo que lo aceptaba, y aceptó, y firmó se-
 gun forma de d. n.º, proceda en el conuim. de la presente causa
 bien, y fielmente, sin agraviar de paces, y lo firmó de que
 ratifico —

Sebastian Compañero José Guadalupe de Suñer

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Alguacil de un Tribunal, haud ejecución, y embargo
 en todo, y qualquiera bienes q. aparezcan por de d. Juan
 Begg por la cantidad de seis mil pesos, de que resulta
 deudor, a d. Carlos Holland, a cuyo cargo corre la
 de cobranza, y cobranza, en virtud de una Libranza que
 acepto, y no ha satisfecho: cuya ejecución ha sido en
 forma, y conforme a derecho, y costas, pues así, se ha
 mandado en auto provisto en virtud del convenio
 con vista de los de la materia, y en conformidad de lo
 resuelto por la parte Superior de Justicia. Lima, y
 de septiembre de mil ochocientos veintiseis, y seis = enterado
 por la referida cantidad =

Tomás Ortiz
de Lerallor

Fran. Alvarez
Cotacacoma

J. C. Ag. Argote

Jos. de los S. S. Pion, y conde

José Cuadros de S. S. Pion
En no. del Tribunal del Com.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.

San Juan de Dios

Los abas firmados, parecen aut^{nticos}
y con la debida t^{er}minacion de un
que haviendose seguido un Exped. por
Cantidad de pesos valor de una letra
y que en el estado que se halla, par^{te}
anexas del S. p^a los tramites correspond.

Haviendo ocurrido ultimam. circunstan
cias de mayor interes entre ambas Casa,
hemos convenido en la suspension de toda
gestion y reclamo, hasta tanto nos pongamos de
acuerdo en razon de los asuntos que se versan,
y se manifieste ab. s. por ambas partes, de lo
q. resulte p^a los fines de la contienda. Dios
gu^{ie} ab. s. m. a. Lima y oct. 26/1826.

J. Cochran y Robertson.
H. K. Velezker

Juan Perez

Lima y octubre 26 de 1826

Archivese la causa de comen^{ta}
— eno de partes, para continuarla
luego q. se advierta q. no se pueden tran
sitar —

Comendados

Jos. Eudoro de Sutil

En

... de dicho dia mas, y ano hui sabia

el contenido del anteced. del to. 1.º de Henrique Klescher

y firmo de que certifico —

J. J. Cochran y Robertson

Ab. Klescher



Señalada

En dicho día mes y año hize saber el referido Decreto a
Juan Begg de que certifico —

Señalada

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

La Jura de D. ...

Mano de Don Miviera, Jura. de la Corte Sup^{on}
de Justicia en la misma forma q. haya
lugar en dno. parecer como V. S. y digo:
Que teniendo q. hacer Odo por la
Causa de Cochman y Mibacion necerito
se me devuelva el Poder q. obra en
la Causa seguida p. D. Juan Begg en
el Distinguido Frat. del Consulado p.
ante el presente Excmo. desando la
coarcepcion de favor en los autos. De
este modo cumplire' con presentar
lo en otra causa segun lo tiene V. S.
Decrechado, y al efecto.

Me sup. se sup. mandado como lo tengo
pedido a Jura.

Juan Miviera

Lima y Marzo 20 de 1828

Como se pide —

J

1828 Y 1828

Suñer



En virtud, y en nombre de Dios nuestro Señor, y en cumplimiento
de los mandados en el anterior Decreto, de los señores du señores autos, el
poder que comia de ft, dada y 2.º en Carlos Hollar, al Procurador
J. Juan de Dios Rivera, y otorgado ante el Escribano J.
Juan Coto, y en virtud de ello firmo de que certifico —

Rivera

Suñer